

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

N.º III.—2.º SEMESTRE

VIERNES, 26 AGOSTO 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 57.—PÁG. 907

S U M A R I O

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden modificando el artículo 5.º de la Real Orden de 26 de febrero de 1929 sobre legalización de documentos en Guinea.—Páginas 907 y 908.

MINISTERIO DE HACIENDA

Rectificación a la Orden aparecida en el B. O. número 56 de 25 de agosto de 1938.—Página 908.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden regulando la provisión de Escuelas Nacionales.—Páginas 908 a 917.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden aclarando la dictada por este Ministerio de fecha 6 de julio último.—Página 917.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Censos.—Orden ascendiendo a Teniente provisional de Ingenieros al Alférez D. José Antón García.—Página 917.

Otra id. Sargento provisional al Cabo de Artillería José Cabado San Andrés.—Página 917.

Otra id. Sargento id. de Ingenieros a los Cabos don José Vicuña Munduate.—Página 917.

Otra id. empleo inmediato al Alférez de Intendencia D. Antonio Monteagudo Bueno.—Página 917.

Otra id. Sargento provisional a los Cabos id. Pedro Sancho Campins y otros.—Página 917.

Otra id. empleo de Capitán al Teniente de Carabineros D. Angel Alegre.—Página 917.

Otra id. Teniente al Alférez id. D. Francisco Flores Figueroa.—Página 917.

Otra id. empleo inmediato a los Tenientes Médicos de S. M. D. Santiago Martínez de la Riva y otros.—Páginas 917 y 918.

Otra id. Teniente Médico a los Alféreces Médicos D. Guzmán Buxaderas Gombau y otros.—Página 918.

Otra id. id. a los id. D. Olegario Casado Misol y otros.—Página 918.

Otra id. Sargento de la Compañía de Mar de Ceuta al Cabo D. Juan Bueno López.—Página 918.

Otra id. empleo de Oficial Moro de 2.º a los Sargentos Sid Hamed Ben Tayeb Saharani y otros.—Página 918.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Destinos.—Orden asignando los destinos que indica a los Jefes y Oficiales de Infantería D. Carlos Moscoso del Prado Iza y otros.—Páginas 919 y 919.

Otra id. a los id. de Caballería D. Argentino Polo Alonso y otros.—Páginas 919 y 920.

Otra id. id. a los de Infantería D. José Jiménez y otros.—Páginas 920 y 921.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Cursos.—Orden convocando un curso para Alféreces provisionales de Infantería de Marina.—Páginas 921 y 922.

SUBSECRETARIA DEL AIRE

Destinos.—Orden destinando al Arma de Aviación, como Alférez honorario, al Ingeniero D. Raúl Celestino Gómez.—Página 922.

Anuncios oficiales.—Comité de Moneda Extranjera.—Página 922.

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmo. Sr.: La Real Orden número 153 de 26 de febrero de 1929, en su artículo quinto, reguló la legalización de documentos que, provenientes de los países del África

Occidental, situados entre el Senegal y Angola, hubieran de surtir efectos en nuestros Territorios del Golfo de Guinea, confiriendo tal facultad a las Autoridades Consulares españolas y sustituyendo el necesario visado del Ministerio de Asuntos Exteriores por el del Secretario General del Gobierno de la Colonia.

Tal disposición no produjo los

resultados pretendidos, por cuanto en ninguno de los países señalados hay, desde hace años, Agente ni Representante Consular de España que pueda legalizar las firmas de aquellas Autoridades para ser luego visadas por el Secretario General del Gobierno; por cuyo motivo los documentos tienen que seguir la vía diplomática ordinaria que, por su lentitud debida a

la distancia, hacen, dicha disposición, prácticamente ineficaz.

A consecuencia de ello, se originan perturbaciones en el régimen económico y de contratación de los interesados e indirectamente en el interés general de nuestras Posesiones, dada la corriente migratoria entre nuestra Colonia y las vecinas.

Por lo expuesto, dispongo que el artículo 5.º de la Real Orden, núm. 153, de 26 de febrero de 1929, quede redactado en la forma siguiente:

Artículo quinto.—Los documentos autorizados por las Autoridades extranjeras en los Territorios indicados en el artículo 2.º que hayan de surtir efectos en nuestros Territorios coloniales, deberán ser legalizados por las Autoridades Consulares españolas correspondientes, y la firma de estas Autoridades, por el Secretario del Gobierno General. Si en los países de que procedan tales documen-

tos no existe representación consular española, dichos documentos podrán ser legalizados por el Secretario general si en ellos la firma de la Autoridad de que procedan está legalizada por el Agente Consular de la Nación en que haya sido expedido el documento y este Agente se halla acreditado en Santa Isabel. En igual forma y por las mismas Autoridades se acreditará la capacidad de los otorgantes según su Estatuto personal y la legalidad de las solemnidades externas de los actos y contratos con arreglo a la Ley del lugar en que se otorgaron.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 23 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

FRANCISCO G. JORDANA.

Excmo. Sr. Gobernador General de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.—Santa Isabel.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error al insertar en el BOLETIN OFICIAL núm. 56, de 25 de agosto de 1938, la primera disposición transitoria de la Orden de este Ministerio, de 23 del mismo mes, se publica a continuación en la parte afectada por dicho error:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las peticiones que en esta fecha se hallen pendientes de resolución, relativas a prórrogas, aplazamientos o cómputo de términos para la presentación de documentos, y que, no obstante basarse en las actuales circunstancias, deban ser desestimadas por consecuencia de la aplicación a las mismas de las normas anteriormente establecidas, podrán ser resueltas por esa Jefatura del Servicio Nacional en el sentido de otorgar a los en ellas interesados un plazo, nunca superior a dos meses, dentro del que inexcusablemente han de cumplir sus deberes fiscales para no incurrir en las sanciones reglamentarias. Esa misma facultad se entiende concedida respecto a las solicitudes análogas, ya presentadas, siempre que de accederse a las mismas, los plazos que pudieran otorgarse resultaren insuficientes o ineficaces.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: La Orden Circular de 31 de agosto de 1937 (BOLETIN OFICIAL de 9 de septiembre), representa, sin duda, un gran avance hacia la normalidad en la provisión de las escuelas nacionales. No obstante, las actuales circunstancias han planteado diversidad de problemas, que exigen una completa rapidez en su resolución, ajustada al momento presente.

Alguno de dichos problemas fueron ya abordados en resoluciones de carácter individual respondiendo a consultas expuestas por algún Centro o por los propios interesados; pero advertida su generalidad, se hace necesario recoger aquellas resoluciones en una norma amplia y de carácter nacional.

Otros problemas fueron observados directamente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza: Así, v. g., el desequilibrio en la distribución de los Maestros procedentes de zona roja, refugiados casi en su totalidad en Guipúzcoa, con imposibilidad de colocación para todos, mientras faltan, en cambio, Maestros para los pueblos recién liberados; la situación de los Maestros consortes,

forzados a una prolongada suspensión de la familia a causa de la suspensión de los concursos de traslado; el estado de la Enseñanza en las escuelas cuyos titulares se encuentran movilizados; la escasez de Maestros varones por hallarse éstos en filas, y, en fin, otros varios cuya regulación es inaplazable a no ser, siquiera sea provisionalmente, mientras no se pueda llegar en definitiva a un plan normativo de conjunto sobre los problemas generales que afectan a la Escuela, al niño y al Maestro.

Urge, pues, acomodar las normas de provisión de Escuelas a la realidad presente, y que estas normas constituyan un plan provisional lo más completo posible.

Por estas razones, este Ministerio ha resuelto:

Disposiciones previas

Artículo primero.—A partir del día primero de septiembre próximo, la provisión de las Escuelas nacionales se ajustará a las prescripciones de esta Orden.

Artículo segundo.—La regencia temporal de las Escuelas adopta uno de estos cuatro caracteres: Provisional, de Alumnos en Practicas, Interino o Sustituto.

Los Maestros provisionales, sea, aquellos que siendo legalmente Maestros propietarios, no están al frente de su destino definitivo por causas ajenas a su voluntad y son colocados de momento en otro, tienen todas las prerrogativas de tales Maestros propietarios, excepto el derecho a la escuela que hoy desempeñan. Los servicios que presten en ésta se considerarán como prestados en la escuela que en su día se reintegren, o la que legalmente se les adjudique en definitiva.

Los Alumnos en Practicas no podrán ser removidos de su escuela bajo ningún concepto durante el curso. Sus servicios se computarán con dicho carácter de Practicas.

Los Maestros interinos y sustitutos sólo tienen derecho al reconocimiento de sus servicios para los efectos administrativos y económicos procedentes; pero cuando cesen en una escuela legalmente pierden todo derecho a ella.

Artículo tercero.—Mientras duren las actuales circunstancias, los maestros sólo pueden regenciar

provisional o interinamente, escuelas de niños.

Las escuelas de niñas y las mixtas de cualquier clase, además de las maternales y de párvulos, se reservan para las Maestras.

Para dejar libres a favor de las Maestras estas últimas escuelas, a medida que vayan ocurriendo vacantes de niños, serán trasladados a ellos los Maestros que, provisionalmente o interinamente, regentan hoy escuelas mixtas. Este traslado se llevará a efecto de mayor a menor antigüedad en la Escuela que dejan los trasladados. En caso de que varios Maestros se hayan posesionado de aquellas escuelas en el mismo día, se trasladará al de mejor condición escalafonal.

Por excepción, podrán también las Maestras regentar temporalmente escuelas de niños; pero esto únicamente en tanto no haya adjudicable alguna de las que se destina a su sexo o mientras no exista algún aspirante varón, incluso en calidad de interino.

II

De los Maestros propietarios procedentes de zona roja

Artículo cuarto.—Tan pronto como un Maestro propietario de Escuela enclavada en zona roja llegue al territorio liberado, verificará su presentación y solicitará rehabilitación provisional en la forma que previenen los números primero al sexto, ambos inclusive, de la Orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, de fecha 13 de julio del corriente año (B. O. del 19).

Artículo quinto.—En el término de diez días, después de haber recibido el traslado de la Orden concediendo la rehabilitación provisional, los Maestros propietarios procedentes de zona roja solicitarán torzosamente Escuela provisional ante la Comisión Provincial de que la sustituya de la provincia a provisión de Escuelas u organismo que quedan ascritos.

Artículo sexto.—El Secretario de dicha Comisión, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la instancia, citará al interesado, señalándole día y hora, que será dentro de las dos fechas siguientes, para que comparezca a elegir una de las vacantes adjudicables a su sexo, incluso regentadas por interino. Si hubiesen que comparecer varios Maestros a la

vez, elegirán por orden, según su mejor número escalafonal.

A efectos de la elección, estará constantemente expuesta al público la relación de vacantes, adicionándose diariamente las que se produzcan y eliminando las que se adjudiquen.

La Comisión entregará a cada Maestro un resguardo acreditativo de la vacante elegida por él ante dicho organismo.

Artículo séptimo.—Antes de las veinticuatro horas siguientes a la elección, las Secciones Administrativas extenderán el título y credencial para la Escuela elegida ante la Comisión, recogiendo y archivando el resguardo provisional. La posesión tendrá efecto dentro de los diez días laborables restantes. Desde el momento de la posesión comienzan a devengar haberes los Maestros procedentes de zona roja.

Artículo octavo.—Cuando cesen por cualquier causa legal los Maestros de esta clase, vienen obligados a solicitar y elegir nuevo destino en el tiempo y forma señalada en el artículo anterior. Quien no lo hiciere así, quedará inhabilitado durante seis meses.

Si no hubiese ninguna vacante a elegir, podrá el Maestro optar por mantenerse en expectativa de destino, sin haberes ni reconocimiento de servicios, o adscribirse a una provincia limítrofe en donde existan Escuelas adjudicables. En uno y otro caso, el interesado oficiará dando cuenta de su deseo a la Secretaría de la Comisión u organismo sustitutivo, la cual, a su vez, lo participará, si ha lugar, a la Secretaría de la provincia limítrofe que el Maestro señale. Sin que se reciba esta comunicación, no puede admitirse a elección a ningún Maestro procedente de otra provincia.

III

De los Maestros propietarios a quienes se clausura la Escuela

Artículo noveno.—Los Maestros propietarios de la zona liberada a quienes temporalmente se clausure su Escuela, están obligados a solicitar destino provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia, en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que se les comunique dicha clausura.

Recibida la solicitud la Comisión u organismo que la reempla-

ce destinará al solicitante en el término de veinticuatro horas para la Escuela mixta que mayor tiempo lleve cerrada por movilización del titular. Los servicios al frente de esta Escuela se considerarán prestados para todos los efectos en la Escuela clausurada.

Si por redistribución pasase la Escuela a otro lugar de la provincia, seguirá a aquella su titular, pero con carácter provisional hasta el primer concurso de traslado, al cual acudirá el Maestro, anunciándose en él la Escuela como vacante definitiva de nueva creación, excepto si la redistribución se limita al término municipal, en cuyo caso continuará el Maestro al frente de ella con carácter definitivo mientras no se altere su censo.

IV

De los Maestros de zonas peligrosas

Artículo décimo.—Los Maestros, propietarios o interinos, que tengan sus Escuelas enclavadas en zona declarada peligrosa para la residencia de la población civil, pueden optar por la continuación en aquéllas, o por el traslado a Escuelas mixtas cerradas por movilización del titular. Si se decide por esto último, solicitarán de la Comisión de Provisión de Escuelas de la misma provincia ser trasladados temporalmente, y acompañarán a la instancia certificación de la Autoridad Militar que consigne la peligrosidad.

Artículo once.—La Comisión de Provisión de Escuelas, o quien la reemplace en su día, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la solicitud, destinará al Maestro de zona peligrosa para la Escuela mixta que lleve más tiempo cerrada por movilización del titular; pero los servicios que en ésta se presten, se computarán a efectos administrativos y económicos, como prestados en la Escuela de la zona peligrosa.

Artículo doce.—La Jefatura de la Inspección de Primera Enseñanza consultará mensualmente a las Autoridades Militares en las provincias en donde exista línea de combate cuáles son los pueblos en donde no es prudente abrir las Escuelas. Recibida contestación a la consulta, la Inspección ordenará la clausura temporal mientras subsistan las circunstancias que la motivan, y lo comunicará inmediatamente a la Comisión de Provisión.

sión de Escuelas para que, sin pérdida de momento, destine a los Maestros en la forma señalada en el artículo noveno. Si hubieran de ser trasladados varios Maestros a la vez, se destinará a la mixta primeramente cerrada al Maestro de mejor número escalafonal.

V

De los Maestros propietarios trasladados por sanción

Artículo trece.—Cuando las Comisiones depuradoras correspondientes entiendan que no es conveniente la continuación de un Maestro al frente de su Escuela, entre tanto se sustancia su expediente de depuración, lo comunicarán así a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, interesando su traslado provisional.

La Sección Administrativa, a la vista del escrito, decretará inmediatamente el cese del Maestro en su destino, comunicándolo a la Comisión de Provisión de Escuelas, quien lo trasladará en la misma fecha para una vacante definitiva adjudicable a su sexo, no servida provisionalmente por Maestro del Grado profesional, cursillistas o Alumnos en Prácticas y que, distante cuando menos treinta kilómetros en línea recta de la que deja el trasladado, sea de censo análogo o inferior a ésta. Si hubiere varias vacantes en dichas condiciones, se permitirá elegir al Maestro entre ellas.

En las Islas Baleares y Canarias, el traslado de los Maestros por sanción puede verificarse a menos de treinta kilómetros, debiendo señalarse para cada caso la distancia por la Comisión depuradora.

Artículo catorce.—La analogía de censo para estos casos y cualesquiera otros de provisión de Escuelas en que exijan este requisito las disposiciones, se regirá por la escala establecida en el artículo tercero del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22).

Artículo quince.—Cuando un Maestro sea trasladado definitivamente por depuración, la Sección Administrativa de la provincia en donde radica su Escuela, el mismo día en que se reciba el periódico oficial que publica la sanción, contará un plazo de quince; y si dentro de ellos no recibiere notificación de los Ayuntamientos respectivos anunciando que solicitan del Ministerio la continuación del

Maestro en el tiempo y forma que les señala la Orden de 27 de febrero de 1938 (B. O. del día 11 de marzo), procederá del siguiente modo:

a) Si la sanción es de traslado dentro de la provincia, ordenará el cese del Maestro en su Escuela, y sin pérdida de momento, interesará de la Comisión de Provisión de Escuelas le adjudique otra en las condiciones señaladas en el artículo trece.

B) Si el traslado dentro de la provincia alcanza a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará la misma Sección la reposición en su Escuela y el cese en ella con la misma fecha, y en seguida interesará el nuevo nombramiento por traslado en la forma indicada.

C) Si el traslado es para otra provincia, la Sección ordenará el cese del Maestro, y en la misma fecha, comunicará telegráficamente la sanción a la Sección Administrativa de la provincia a donde afecte el traslado, señalando el nombre y el número escalafonal de aquél y el censo de la Escuela que deja, a fin de que este último Centro recabe para el Maestro el nuevo destino en las condiciones del artículo trece.

D) Si el traslado a otra provincia afecta a un Maestro suspenso provisionalmente, diligenciará previamente la Sección la reposición y el cese con la misma fecha en la Escuela, y seguidamente se cumplirá lo señalado en el apartado anterior. El nombramiento de un Maestro trasladado para el nuevo destino tendrá efectos del día siguiente al del cese en la Escuela que deja.

Cuando el Maestro trasladado dentro de la misma provincia ya lo estuviere con carácter provisional a propuesta de la Comisión depuradora, la Sección Administrativa diligenciará la confirmación definitiva de aquél en la Escuela que viene sirviendo.

E) Finalmente, si la sanción alcanza a suspensión temporal y traslado, cuidará la Sección Administrativa de que los requisitos correspondientes, según los casos señalados, se cumplan con la puntualidad necesaria para que el Maestro tenga nuevo nombramiento el mismo día en que se cumpla la suspensión.

Artículo dieciséis.—Los Maestros trasladados provisional o de

definitivamente por sanción depuradora están obligados a posesionarse del nuevo destino en el plazo de diez días laborables si el traslado es dentro de la misma provincia, y en el plazo de treinta naturales en caso contrario, a partir de la fecha en que la sanción extienda sus títulos administrativos.

Artículo diecisiete.—Los Maestros sancionados con traslado podrán volver destinados a la localidad de donde se les trasladó. Tampoco podrán permear sus Escuelas estos Maestros por otros que disten menos de treinta kilómetros del pueblo que dejaron por sanción.

VI

Reingreso de Maestros excedidos

Artículo dieciocho.—Cuando cumplido el tiempo mínimo de excedencia, desee un Maestro volver al servicio activo de la Enseñanza, lo solicitará así de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por medio de instancia que presentará ante la Sección Administrativa de la provincia en donde tuvo el último destino.

En el cuerpo de la instancia señalará el Maestro su número y categoría escalafonal, nombre, clase y censo de la Escuela última servida, fecha y motivos de la excedencia, y si ha sido o es objeto de depuración con resultado favorable. Se acompañará, además, los documentos siguientes:

A) Hoja certificada de servicios.

B) Copia compulsada de la Orden de excedencia.

C) Certificación de aptitud física expedida por el Inspector provincial de Sanidad.

D) Certificación de aptitud pedagógica si el solicitante hubiere estado más de cinco años fuera de la Enseñanza nacional.

E) Copia compulsada de la Orden de depuración si ésta hubiere tenido lugar, y en otro caso, declaración jurada de los domicilios que tuvo el solicitante a partir del primer día de octubre de 1934.

Si faltare alguno de estos requisitos, la Sección Administrativa denegará la admisión del expediente por medio de nota marginal.

Artículo diecinueve.—Admitido el expediente, y en el caso de que el solicitante no hubiere sido de

...rado, la Sección Administrativa lo pasará a la Comisión depuradora D), rogándole que, instruidas las diligencias, certifique sobre la propuesta de sanción que se considere justo elevar, y, uniendo una certificación al expediente, lo devuelva.

Recibido nuevamente en la Sección Administrativa, se informará al expediente y se elevará a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para la resolución que proceda.

Artículo veinte.—Los Maestros depurados cuya última Escuela radicaba en territorio no liberado, presentarán su expediente ante la Sección Administrativa de la provincia en donde actualmente residen, y sustituirán por declaración jurada los documentos que por esta causa no pudieran aportar.

La depuración que de estos Maestros se interese por la Sección (Ley D) de la Comisión depuradora provisional si el Maestro vive en territorio liberado con posterioridad al 1.º de octubre de 1934; y de todos modos, aquéllos quedan sujetos a lo que en su día se establezca para la depuración definitiva de los Maestros de la provincia en donde radica su última Escuela cuando esta provincia se libere.

Esta clase de Maestros presentará con su expediente, además de los documentos señalados en el artículo dieciocho, una declaración jurada sobre su conducta en el pueblo de la última Escuela, y, cuando menos, dos avales suscritos por personas de toda solvencia. Asimismo, aportará otra declaración jurada, señalando sus domicilios a partir de 1.º de octubre de 1934, para que la Comisión depuradora, previas las diligencias oportunas, pueda formular su propuesta a reserva de la definitiva en su día.

Artículo veintiuno.—Obtenida de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza la autorización de reingreso, el Maestro solicitará, dentro de los quince días siguientes, Escuela provisional ante la Comisión de Provisión de Escuelas u organismo que la reemplace, de la provincia que prefiera. Dentro de las dos fechas siguientes a la admisión de la solicitud, el Maestro, previamente

citado, comparecerá ante dicha Comisión y elegirá destino entre la relación de vacantes definitivas, con censo análogo o inferior al servido ultimamente, y que no se halle regentado ni por Maestro provisional ni por alumno en Prácticas. Ningún Maestro del segundo escalafón podrá elegir Escuela en poblaciones de censo superior a quinientos habitantes.

Artículo veintidós.—Todo Maestro Nacional que en este momento tuviere concedido el reingreso, cualquiera que sea la fecha de su concesión, está obligado a solicitar y obtener Escuela provisional, si no la tiene ya, en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Orden. Quien no lo haga así, se entiende que renuncia a todos sus derechos y será baja en el Escalafón sin otro requisito.

Los que en esta situación se encuentran actualmente en la zona roja, cumplirán este requisito dentro del mismo plazo, a partir de su presentación ante las Autoridades de Enseñanza nacionales.

Los títulos administrativos de los Maestros reingresados se extenderán por la Sección Administrativa el día siguiente a la elección de Escuela, y la posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables después de haberse expedido el título.

VII

Traslado provisional de Maestros consortes

Artículo veintitrés.—Se establece un traslado provisional en beneficio de los Maestros consortes de funcionarios modestos, a fin de que puedan reunirse y hacer frente a su situación económica, cumpliendo a la vez sus restantes deberes familiares hasta que pueda regularse en definitiva sobre ellos.

Artículo veinticuatro.—Pueden acogerse a este beneficio los Maestros consortes de funcionarios de cualquier clase, dependientes del Estado, Provincia o Municipio, siempre que éstos lo sean en propiedad, en activo, y con destino de plantilla, disfrutando sueldo no superior a seis mil pesetas anuales, consignado expresamente en el Presupuesto de Gastos del Estado o Corporación a que pertenecen. Si estos funcionarios disfrutasen, además del sueldo, cual-

quiera otra fuente de ingresos, que, sumados con aquél, sobrepasasen la cantidad indicada, no pueden sus cónyuges Maestros ampararse en esta Orden.

Artículo veinticinco.—Los Maestros consortes pueden solicitar traslado provisional a vacante definitiva adjudicable a su sexo que exista en la localidad o en el término municipal donde están destinados sus respectivos cónyuges.

Artículo veintiséis.—El traslado provisional que aquí se establece sólo puede usarse una vez, sin perjuicio, naturalmente, del que se utilice en su día para la colocación definitiva.

El consorte Maestro trasladado no adquiere en modo alguno ningún derecho a la Escuela que provisionalmente se le adjudique; y la que deje, sólo puede ser cubierta con carácter de sustitución temporal, aunque por el mismo procedimiento y con el mismo sueldo y efectos que los interinos.

Artículo veintisiete.—Los Maestros propietarios de zona no liberada, que reúnan las condiciones de este Capítulo, pueden disfrutar del beneficio de traslado provisional, aun dado el carácter, provisional también, con que hoy desempeñan su destino; pero tampoco lo usarán más de una vez.

Artículo veintiocho.—Si ambos consortes fuesen Maestros, se trasladará el de Escuela de mayor censo para unirse con el de menor. No se permite, por tanto, que uno y otro Maestros cónyuges hagan petición de traslado simultáneamente para reunirse en una tercera localidad, salvo el caso de que ambos regenten Escuelas mixtas, única situación que permite el traslado simultáneo a tercera localidad o término municipal, siempre que aquélla no exceda de dos mil habitantes.

Artículo veintinueve.—Cuando uno de los dos Maestros consortes se traslade con arreglo a este Capítulo, se entiende consumido el derecho para el otro. Del mismo modo, los Maestros consortes que, estando reunidos, ya en la misma localidad, ya en el mismo término municipal, se separaron voluntariamente, no pueden usar ahora el presente beneficio para volver a unirse.

Artículo treinta.—Los Maestros consortes, que, estando reunidos, fueron trasladados por sanción de-

puradora o lo sean en lo sucesivo, pueden acogerse a esta Orden para reunirse nuevamente. Si fué trasladado uno de ellos, puede el otro pedir traslado provisional a la localidad o término municipal donde está aquél. Si a ambos se impuso el cambio de residencia y destino a distintos términos municipales, pueden uno y otro moverse para coincidir en un tercer municipio, siempre que diste, cuando menos, treinta kilómetros del punto desde donde fueron sancionados y que el censo de las nuevas Escuelas no sea superior al de las que dejaron.

Artículo treinta y uno.—Para solicitar traslado provisional para consortes se presentará instancia ante la Comisión de Provisión de Escuelas de la Provincia en donde ejerce el solicitante. Al margen de dicha instancia se concretarán la Escuela o Escuelas adjudicables en la localidad o término municipal en donde sirve el otro cónyuge, por el orden que se desee.

A la instancia se unirán los siguientes documentos:

A) Hoja certificada de servicios.

B) Certificación de matrimonio, legitimada y legalizada.

C) Declaración jurada del número de hijos o asimilados que tiene, especificando la edad de cada uno. Esta declaración será avalada por dos Autoridades locales.

D) Certificación en la que conste el destino en propiedad y de plantilla que ejerce el otro cónyuge, haciendo constar a la vez el sueldo que disfruta y su referencia al Presupuesto. Si este cónyuge fuese Maestro, presentará en lugar de esta certificación su hoja de servicios.

E) Declaración jurada por el cónyuge del solicitante, de no reunir en total de ingresos, por su parte, más de seis mil pesetas.

Artículo treinta y dos.—La Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas recibirá este expediente en cualquier tiempo, y si lo hallare ajustado a las presentes normas y el traslado se solicitase para vacantes adjudicables de la misma provincia, lo presentará a dicha Comisión en los días primero y quince de cada mes, proponiéndole el nombramiento provisional por consorte a favor del solicitante para la Escuela que corresponda entre las señaladas

con preferencia. Si el expediente estuviere defectuoso o la petición no se ajustase a derecho, se desestimará ésta por la Secretaría, pero razonando el acuerdo.

Artículo treinta y tres.—Si acudiesen en demanda de traslado provisional dos o más consortes dentro del mismo período quincenal, se tendrá en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º—Mayor número de hijos menores de siete años.

2.º—Menores ingresos por parte del cónyuge de quien solicita.

3.º—Mayor tiempo de matrimonio.

4.º—Menor número escalarafonai.

Artículo treinta y cuatro.—Si la solicitud de traslado provisional se refiere a otra provincia, la Secretaría de la Comisión trasladará a la de ésta el expediente, recibido el cual y examinado, la Comisión de la provincia en donde radica la Escuela solicitada concederá el nombramiento dentro de los días anteriormente señalados o lo denegará por acuerdo razonado si así procede, previa propuesta de su Secretaría. En uno y otro caso, lo comunicará al interesado por conducto de su Sección Administrativa, la que, en caso de nombramiento, remitirá la liquidación de haberes y expediente personal del trasladado, pero sin darle de baja en el fichero de personal.

La expedición de títulos administrativos y la posesión se harán en el tiempo y forma señalados en el artículo dieciséis.

VIII

De los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1935

Artículo treinta y cinco.—A efectos de provisión de Escuelas, se considerarán del mismo derecho los Maestros del grado profesional y los cursillistas aprobados procedentes de planes de estudios anteriores. El orden de su colocación provisional lo determinará la fecha de nacimiento de sus derechos a la propiedad en los servicios escolares.

Artículo treinta y seis.—Los Maestros del Grado profesional que aprobaron el curso de Prácticas que acaba de finalizar, continuarán en el desempeño provisional de las Escuelas en donde verificaron dicho curso, como propietarios provisionales y con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Únicamente aquellos alumnos que por falta de Escuelas fueron obligados a practicar en otra provincia, tienen a hora opción para continuar en la Escuela de Prácticas o solicitar destino provisional en la provincia de su residencia.

Artículo treinta y siete.—Los Maestros del Grado profesional y cursillistas de 1935 que no tienen Escuela actualmente, están obligados a solicitarla de la Comisión de Provisión de Escuelas de la provincia que deseen, en el plazo de quince días a partir de la publicación de esta Orden. En el mismo harán cuando cesen cualquiera de las circunstancias legales. Quién no lo cumpla se entiende que renuncia a sus derechos profesionales.

Artículo treinta y ocho.—La petición de destino se hará mediante instancia, acompañada de la hoja certificada de servicio, y los documentos siguientes:

a) Copia de la certificación haber aprobado el curso de Prácticas o de la lista de Cursillistas aprobados, en donde figura el interesado.

b) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante está sin Escuela.

c) Copia de la Orden que resuelve su expediente de depuración, o, en otro caso, indicación de la Comisión depuradora que tramita su expediente, para que la Secretaría de la Provisión de Escuelas recabe de aquélla si es o no inconveniente en color.

d) Certificación de situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

Si faltare alguno de estos requisitos, se dará por no presentada la instancia, consignándolo el Secretario de la Comisión en la lista marginal y devolviendo el expediente al interesado con todas las consecuencias de dicha no presentación.

Artículo treinta y nueve.—Presentada la instancia, el Secretario de la Comisión de Provisión de Escuelas, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, citará a los solicitantes, señalándoles día y hora de las dos fechas indicadas para que comparezcan ante la Comisión a elegir forzosamente la Escuela provisional entre las vacantes existentes, incluso registradas por interino, pero adjudicables a cada sexo respectivamente.

Siendo varios los aspirantes, elegirá primero el de mayor antigüedad en los derechos al desempeño de Escuela en propiedad. En caso de empate, el de mayor edad elegirá primero.

Si el solicitante no estuviere declarado definitivamente, el Secretario de la Comisión se abstendrá de admitirlo a la elección de destino; pero en la misma fecha de la recepción de la solicitud oficiará a la Comisión depuradora competente, preguntándole si existe o no inconveniente para que el interesado desempeñe Escuela con carácter provisional. La Comisión depuradora responderá al oficio con la urgencia posible, a fin de no perjudicar al Maestro.

Ningún solicitante puede demostrar la elección de Escuela bajo ningún pretexto. Únicamente en caso de no haber Escuelas adjudicables en número suficiente, podrán optar los que no alcancen a elegir, entre quedar en expectativa de destino sin haberes ni servicios, o acudir, por conducto de la suya, ante la Comisión de Provisión de Escuelas de otra provincia que tenga vacantes disponibles, rogando en este caso a la Secretaría de su Comisión que tramite la instancia, acompañándola de todos los documentos que tiene presentados ante ella.

Artículo cuarenta. — Los nombramientos en propiedad provisional para los Maestros del Grado Profesional o Cursillista de 1935 se extenderán dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la elección. Al entregar la credencial al interesado, la Sección recogerá y archivará el resguardo provisional acreditativo de la vacante elegida, cuyo resguardo habrá entregado al Maestro obligatoriamente la Comisión en el mismo acto de la elección de Escuela.

La posesión de los nombrados tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes.

IX

De los alumnos Maestros en prácticas

Artículo cuarenta y uno. — Antes del día veinticinco de agosto de cada año, la Dirección de la Escuela Normal enviará a la Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas, por duplicado, la relación certificada de los alumnos que

deben verificar el curso de Prácticas. En dicha relación constarán los nombres y apellidos de los alumnos, su puntuación y el resultado de la depuración de los mismos, según la Orden de 29 de abril de 1937 (B. O. del día 2 de mayo).

El día 30 de agosto, a la hora que la Comisión de Provisión de Escuelas señale, comparecerán los referidos alumnos a elegir destino entre las vacantes, incluso regentadas por interinos, adjudicables a su sexo. De la elección, que se verificará con arreglo al orden de las puntuaciones, se entregará a cada uno un resguardo provisional.

Si no hubiese vacantes definitivas suficientes para la colocación de todos los alumnos, se añadirán a la lista por el Secretario de la Comisión antes de que la elección dé comienzo, las necesarias de entre las regentadas provisionalmente por Maestros de zona no liberada, comenzando por la provista con mayor antigüedad.

Artículo cuarenta y dos. — Los nombramientos a favor de los alumnos de Prácticas se extenderán al día siguiente de la elección, recogiendo la Sección y archivando el resguardo provisional al entregar la credencial al interesado. Los servicios de Prácticas son computables sólo a efectos de Pasivos.

Artículo cuarenta y tres. — La Secretaría de la Comisión certificará con toda urgencia la adjudicación de las Escuelas de Prácticas a la Dirección de la Normal y a la Inspección, enviando a cada Centro relación duplicada de los nombramientos.

Artículo cuarenta y cuatro. — Mientras duren las actuales circunstancias, no puede verificar las Prácticas ningún alumno varón, aunque si se les permite aspirar a la regencia interina de Escuelas en la forma que más adelante se expresa.

X

De los aspirantes a interinidad

Artículo cuarenta y cinco. — Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas Nacionales todos los españoles de ambos sexos que, habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o se-

parados de la Enseñanza; ofrecer garantías suficientes en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la edad de jubilación forzosa, el mínimo de servicios al Estado necesario según la legislación vigente para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de cincuenta años, no puedan alcanzar este mínimo, necesitan autorización previa especial, que se concederá o denegará discrecionalmente por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, habida cuenta del Estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidades los alumnos varones, que, habiendo terminado sus estudios según el Plan vigente en las Normales hasta el curso de Prácticas, no pueden verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales; pero los servicios que presten no serán computables como válidos para dispensarles de las prácticas en su día, ni tampoco para la futura colocación escalafonal o cualquier otra circunstancia que perjudique a sus compañeros de promoción.

Artículo cuarenta y seis. — Cuando se agoten en cada provincia las dos terceras partes de la lista de aspirantes que hoy existen para cada sexo como definitivas, la Comisión Provincial de Provisión de Escuelas abrirá convocatoria con sujeción a las presentes normas por el término de treinta días naturales. Los aspirantes que concurran no obtendrán colocación hasta que se agote totalmente la lista existente.

Artículo cuarenta y siete. — Durante el plazo señalado en la convocatoria, los aspirantes presentarán ante la referida Comisión de Provisión de Escuelas una instancia solicitando la inclusión, con el número que en derecho corresponda, en la lista que se forme para su sexo. A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

A) Certificación de nacimiento legitimada y legalizada.

B) Certificación de estudios en la que conste la convocatoria en que los terminó.

C) Certificación de Penales si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

D) Certificación de la situación militar para los varones y del Servicio Social para las mujeres.

E) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del día 18 de julio de 1936.

F) Hoja certificada de servicios si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas Nacionales.

G) Documentación que acredite los motivos de preferencia que se alegan.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección ante la cual se solicita.

Artículo cuarenta y ocho.—Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la Enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual Campaña, siendo preferido dentro de este orden el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de un muerto o mutilado en esta Campaña hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido el mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco ya señalado.

8.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido Diploma por asistencia al Cursillo de Orientaciones nacionales.

10. Mayor tiempo de servicios Interinos en Escuelas Nacionales.

11. Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia se demostrará me-

diante la oportuna documentación, la cual habrá de señalarse concretamente en cada convocatoria por la Comisión respectiva.

Si, después de elevada a definitiva la lista surgiese algún motivo de preferencia, se alegará y probará en la siguiente convocatoria para que surta efectos en ella.

Artículo cuarenta y nueve.—Expirado el plazo de presentación de instancia, la Comisión, dentro de los quince días laborables siguientes formará la lista de aspirantes admitidos y desestimarán por acuerdo razonado la petición de los no admitidos; publicará una y otra relación y abrirá un período de otros quince días laborables para reclamaciones. Expirado éste y dentro de otro plazo igual, hará las rectificaciones justas en cada lista, elevándola seguidamente a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza por duplicado para su aprobación definitiva, acompañando un extracto de las reclamaciones admitidas y de las desestimadas.

Artículo cincuenta.—Elevada a definitiva cada lista de aspirantes, la Comisión la publicará inmediatamente; y agotada la actual, la Secretaría verificará los nombramientos interinos con riguroso automatismo tan pronto como conozca la existencia de una vacante adjudicable, dando cuenta de ello a la Comisión. Si recibiere dentro del mismo días varios partes de vacantes, se considerará más antigua la que tenga mayor censo, y en caso de empate, la primeramente creada.

El sobre que contenga cada parte de vacantes, se unirá a éste, conservando ambos en carpeta especial para cada convocatoria.

Todos los nombramientos de Maestros interinos requieren para su validez la publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Los títulos administrativos a favor de los Maestros interinos se extenderán por la Sección Administrativa dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la vacante.

Artículo cincuenta y uno.—La aceptación del nombramiento de Maestro interino y la toma de posesión son obligatorios bajo pena de inhabilitación por un año.

La posesión tendrá lugar dentro de los diez días laborables siguientes a la publicación del nombramiento en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

miento en el "Boletín Oficial" de la Provincia.

Para que un Maestro interino pueda posesionarse de su Escuela, es necesario que posea el Título de Maestro de Primera Enseñanza, registrado en la Sección Administrativa de la Provincia.

Artículo cincuenta y dos.—Después de la posesión incurrida el interino en abandono de la Escuela, comprobado por la Inspección o por la Sección Administrativa, se aplicará por ésta la inhabilitación temporal señalada, y se ordenará el reintegro de los haberes cobrados durante el abandono.

Artículo cincuenta y tres.—Cuando un Maestro interino cesare en el desempeño de su Escuela por causas no voluntarias sin haberla regentado por un tiempo mínimo de tres meses, volverá a la cabeza de la lista.

Artículo cincuenta y cuatro.—Bajo ningún pretexto se podrá extender nombramientos a Maestros interinos, a partir del día primero de junio hasta el día treinta de agosto, salvo el caso de que accidentalmente se suspen las vacaciones caniculares.

Artículo cincuenta y cinco.—Cuando existan Escuelas de niños vacantes y no haya aspirantes varones, se puede destinar a ellas a las aspirantes Maestras, pero únicamente en tanto se carezca de varón solicitante.

Artículo cincuenta y seis.—Durante el curso no se pueden establecer permutas entre Maestros interinos. Si, en cambio, durante las vacaciones estivales, pero siempre entre permutantes del mismo sexo.

Estas mismas permutas durante la vacación estival pueden llevar a efecto los Maestros propietarios de zona no liberada entre sí y dentro de cada sexo, sin distinción de categorías ni escalafones. Las Secciones Administrativas diligenciarán unas y otras; y cuando estas últimas alcancen a dos provincias, se presentará la petición ante una de ellas, y esta con su informe favorable, si procede, la elevará a la otra para que diligencie el cambio de destino.

Artículo cincuenta y siete.—Mensualmente, cada Secretaría de la Comisión de Provisión de Escuelas comunicará por telegrama circular a las restantes el número de aspirantes de cada sexo en

que cuenta el promedio de nombramientos interinos que verificó durante el trimestre anterior. A la vista de estas circulares, las Comisiones harán una relación general del movimiento de interinidades en todas las provincias liberadas y la publicarán en su tablón de anuncios.

Los aspirantes todavía no nombrados pueden solicitar, en vista de aquella relación, que se autorice por su Comisión, el pase a las listas de otra provincia en donde considere el interesado que su colocación será más rápida. La Secretaría, recibida la instancia, la remitirá con toda la documentación del interesado a la provincia que éste indique, publicándolo y eliminando definitivamente al aspirante de su lista después de dar cuenta. La Comisión de la provincia referida, recibida la documentación, la publicará también, colocando seguidamente al nuevo aspirante al final de los que ya figuran en la lista de su provincia.

XI

De las sustituciones temporales

Artículo cincuenta y ocho.—Las sustituciones de Maestros durante las licencias de enfermedad o por periodo inferior a tres meses se harán a propuesta del sustituido; pero únicamente se admiten falta de titulados dentro del distrito escolar, las propuestas a favor de personas carentes del título de Maestro. Estas propuestas se consignarán en documento que se acompañará a la solicitud de licencia, y abarcará cuando menos tres nombres con expresión de sus condiciones para el desempeño de la Enseñanza.

La Sección Administrativa al pasar el expediente a la Inspección para que emita el informe reglamentario en la petición de licencia, le pedirá que señale, de entre los que figuran en la propuesta, el nombre del que haya de ser nombrado. Obtenida la contestación, hará el nombramiento de sustituto a favor del designado por la Inspección, con efectos de la fecha siguiente a la ausencia del sustituido.

Mientras no se estudie la regulación definitiva de esta clase de sustituciones, la Sección acreditará en nómina al sustituto la mitad del haber del Maestro que tiene a su cargo la Escuela.

Artículo cincuenta y nueve.

Cuando las sustituciones se originen por la concesión de licencias para asuntos propios, la Sección Administrativa, el mismo día que se conceda la licencia, nombrará sustituto al primer aspirante que figure en la lista de interinos, acreditándole el mismo sueldo que a éstos y volviéndole a la cabeza de la lista cuando cese.

Artículo sesenta.—Las sustituciones para cumplir el servicio militar ordinario se harán en la forma que más adelante se indica.

Artículo sesenta y uno.—Para las restantes sustituciones, la Comisión de Provisión de Escuelas tendrá preparada una lista de aspirantes, confeccionada en forma análoga a la de interinos y en la cual, a falta de Maestros, se pueden admitir alumnos del Magisterio y personas con título académico o carrera eclesiástica. Tan pronto como se pida una sustitución el que figura a la cabeza de la lista será nombrado con carácter forzoso y con la mitad del sueldo del sustituido, siempre que no sobrepase las tres mil pesetas anuales. Pueden formar parte de esta lista de aspirantes a sustituciones temporales los mismos que aspiran a interinidades, si así lo desean, sirviéndoles la documentación presentada a este efecto y sin que consuman turno en la lista de interinos.

Cuando la sustitución se origine por detención o procesamiento del titular, se acreditará a éste el tercio de sus haberes, y los otros dos restantes, sin que pasen de tres mil pesetas anuales, al sustituto; pero si se recibe orden de suspensión provisional de empleo y sueldo contra el Maestro, la sustitución se convertirá en interinidad a favor del mismo sustituto si éste figura en la lista de aspirantes a interinos y, en caso contrario, a favor del primero de los aspirantes referidos.

Artículo sesenta y dos.—En las sustituciones por imposibilidad física, si al cesar por cualquier causa el sustituido lleva el sustituto más de seis meses al frente de la Escuela, siendo titulado, obtendrá confirmación en aquella como Maestro interino.

XII

De las Escuelas cuyos titulares están en el Ejército

Artículo sesenta y tres.—Las Escuelas Nacionales cuyos propieta-

rios o provisionales pasen a prestar su servicio ordinario en filas, se cubrirán mediante sustituto temporal, previa declaración por la Sección Administrativa, de la excedencia del titular por este concepto.

El nombramiento de sustituto recaerá en el primero de los aspirantes a interinidades que figuran en la lista de varones si se trata de Escuela de niños, y de Maestras si es Escuela mixta. Se acreditará a este sustituto el sueldo y demás consideraciones que al Maestro interino.

Artículo sesenta y cuatro.—Cuando, después de la permanencia ordinaria del Maestro propietario o provisional en filas, pase a la situación de movilizado, recobra automáticamente la situación de Maestro en activo, y por tanto, con devengo de haberes con cargo a la Escuela, si no los percibe por el Ramo de Guerra. En este último caso, continuará el sustituto al frente de la Escuela, pero si el titular percibe sus haberes con cargo a ella, cesará el sustituto y se atenderá la enseñanza en la forma siguiente:

A).—En las Escuelas graduadas se pondrá el Director al habla con el Inspector de la zona para acordar la fórmula más eficaz de atender, durante su ausencia, la sección del movilizado, y el Inspector comunicará su resolución a la Sección Administrativa.

B).—En las Escuelas unitarias se encargará de la enseñanza el Maestro de la unitaria de niños más próxima, si hay varias en la localidad. Si no hay más unitarias de niños, se encargará la Maestra de la unitaria de niñas. En ambos casos, se establecerá la sesión única de tres horas para la Escuela propia y otras tres para la acumulada.

C).—En las Escuelas mixtas cerradas hoy o que se cierren en adelante, y que disten menos de dos kilómetros de otra, el Maestro de ésta, si no tuviese ya Escuela acumulada, según el apartado anterior, se encargará de la enseñanza en aquella, con sesión única de tres horas para dicha Escuela y otras tres para la suya.

Las Escuelas mixtas que disten de otra más de dos kilómetros se atenderán:

1.º—Por los Maestros que por cualquier razón o circunstancia se encuentran hoy prestando servicio

en Escuelas que tienen a su titular al frente de ella.

2.º—Por los propietarios o provisionales a quienes temporalmente se clausure la Escuela, según el artículo noveno de esta Orden.

3.º—Por los propietarios, provisionales o interinos de Escuelas situadas en zona peligrosa, en la forma que también se preceptúa en el artículo once.

4.º—Por los Maestros de 1.ª Enseñanza o alumnos del Magisterio en cualquier curso residentes en la localidad o en un radio de dos kilómetros de distancia a la Escuela que se ofrezcan a regentarla gratuitamente, mientras no tengan que ausentarse de la comarca. A estos Maestros o alumnos se les extenderá nombramiento de sustituto gratuito, pero con reconocimiento de los demás efectos legales. Cuando cesen, se les darán las gracias por la Sección Administrativa en nombre del Ministerio, mediante oficio, con la debida anotación en el expediente personal.

5.º—Cuando los Ayuntamientos respectivos se comprometan a satisfacer la remuneración correspondiente, tienen derecho a proponer al sustituto, siempre que posea el título de Maestro y responda a la Corporación de su conducta. En este caso, lo comunicarán así a la Sección Administrativa, rogándole que extienda el nombramiento y acompañando certificación del compromiso de remunerar con tres mil pesetas anuales al sustituto mientras dure la movilización del titular. La Sección Administrativa nombrará al propuesto en concepto de sustituto con tres mil pesetas anuales a cargo del Ayuntamiento, siéndole computables los servicios a efectos administrativos.

También se admitirán los ofrecimientos de Maestros que no tengan colocación interina para regentar gratuitamente las Escuelas cerradas por movilización del titular, sean éstas de cualquier clase. La Sección Administrativa, siempre que el Maestro ofrezca garantía por su conducta, extenderá a su favor el nombramiento de sustituto gratuito para la Escuela que designe éste, con reconocimiento de todos los demás efectos legales que no sean el sueldo, y se le darán las gracias de oficio con anotación en el expediente personal

cuando cese. Si la Escuela es graduada o unitaria, cesará el régimen especial que se establece para ella en este artículo, y recobrará su normalidad mientras la regente el sustituto gratuito.

Artículo sesenta y cinco.—Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza llevarán un cómputo especial del servicio en esta clase de Escuelas, con anotación de éstas, su clase, fecha y forma de provisión por sustituto, teniendo cuidado de anotar también, si la provisión tiene carácter gratuito, los nombres de los que se hayan ofrecido. Estos datos estarán siempre a disposición de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

XIII

Recursos en materia de provisión de Escuelas

Artículo sesenta y seis.—Contra los actos o acuerdos de las Comisiones Provinciales en materia de Provisión de Escuelas, se establecen los siguientes recursos:

1.º—De reposición ante la propia Comisión de Provisión de Escuelas en el plazo de ocho días, a partir de la fecha de notificación del acto o acuerdo recurrido.

Se llevará a efecto mediante escrito fundamentado, acompañando los documentos necesarios para la justificación del derecho que se invoca, cuidando de señalar concretamente en el cuerpo del escrito los preceptos legales que se consideran infringidos.

La Comisión Provincial resolverá sobre la reposición, en el término de ocho días, razonando su acuerdo mediante resoluciones y considerandos.

2.º—Si el recurso de reposición fuese desestimado, cabe el de alzada ante la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Este recurso se interpondrá en el término de quince días, a partir de la notificación del acuerdo recurrido, cuya copia certificada se acompañará necesariamente al escrito de alzada.

El acuerdo de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza será firme y se notificará a la Comisión Provincial para su conocimiento y traslado al interesado, dentro del plazo reglamentario.

XIV

Publicidad de las actuaciones, presentación de Memorias y consultas sobre estas materias

Artículo sesenta y siete.—Todas las resoluciones en materia de Provisión de Escuelas se harán públicas en el "Boletín Oficial" de la provincia respectiva y en la prensa de la localidad por medio de la Secretaría de cada Comisión.

Artículo sesenta y ocho.—Dentro de los diez primeros días de cada mes, los Presidentes de las Comisiones de Provisión de Escuelas están obligados a elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza una sumaria memoria explicativa de las actuaciones del organismo que preside en materia de provisión de Escuelas durante el mes anterior. En esta memoria expondrán el movimiento de Escuela y a las dudas que tengan el otro dos miembros sobre la interpretación exacta y alcance de las presentes disposiciones. Si, laborando con la Superioridad, creyesen oportuno exponer ideas que a la experiencia les sugiera sobre esta importante materia, lo harán al final de dicha memoria.

Artículo sesenta y nueve.—Mientras que otra cosa no se disponga, las Comisiones Provinciales de Provisión de Escuelas estarán integradas como hasta aquí, por la Jefatura de la Inspección, la Dirección de la Normal y la Jefatura de la Sección Administrativa. Presidirá el primero y ejercerá el último las funciones de Secretario. En ausencias o enfermedades serán sustituidos respectivamente por quienes ocupen accidentalmente aquellos cargos. Los gastos de material y demás se cargarán a los tres organismos representados por partes iguales. Las Secretarías usarán libros registros, archivo, papel timbrado, sello, etc., independiente del de las Secciones Administrativas.

Las Comisiones de Provisión de Escuelas dependen directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, quien queda facultada para dictar las instrucciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Artículo transitorio.—Hasta la promulgación del Estatuto Orgánico de Primera Enseñanza que regule la Provisión de Escuelas, queda facultado el Ministerio,

través de la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, para nombrar, por conveniencias del servicio, Maestros sustitutos, interinos y provisionales en Escuelas vacantes, sin que estos nombramientos puedan ser objeto de curso alguno.

Disposición final.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ascensos

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril último (B. O. número 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Ingenieros, con antigüedad de 16 de julio del corriente año, al Alférez de dicha escala y Arma don José Antón García, del Batallón de Zapadores Minadores núm. 7, el cual continuará en su actual destino.

Burgos, 17 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales de 11 del actual, se asciende al empleo de Sargento provisional de Artillería al Cabo de dicha Arma de la Comandancia Principal de Artillería de la División núm. 17 José Cabado San Andrés.

Burgos, 16 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se asciende al empleo de Sargento provisional de Ingenieros a los Cabos del Batallón de Zapa-

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Habiéndose observado que en la inserción de la Orden del Ministerio de Justicia, fecha 6 de julio de 1938, referente a una aclaración al artículo 79 de la Ley de 17 de junio de 1870, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 10 de julio de 1938, página 133, aparece omitida la fecha, debe subsanarse la omisión haciendo constar que la fecha es 6 (seis) de julio de 1938.

Vitoria, 23 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ
AREVALO

dores de Castilla que a continuación se relacionan:

- D. José Vicuña Munduate.
- D. Emilio Fernández Vila.
- D. Víctor Gorospe Aizcorreta.
- D. Juan Manera Tarrasa.
- D. Felipe Estévez Diéguez.
- D. Jesús Rodríguez Amil.
- D. Francisco Pérez Landazuri.
- D. Ricardo Bozal Ruiz.
- D. Jesús Terrer Pardo.
- D. Antonio Prado Villanueva.
- D. Manuel Quevedo Villegas.
- D. Roberto Lavín Sanmiguel.
- D. Julián Viadero Eibar.
- D. José Fernández González.
- D. Felipe Ruiz Peña.
- D. Angel Lázaro Gaisán.
- D. Simón Zamorro Fresnedo.
- D. Pedro Jiménez Ramiro.
- D. Lorenzo Delgado García.
- D. Modesto Gómez Llama.
- D. Metodio Galo Rodríguez.
- D. Gregorio Unceta Barrenechea.

Burgos, 17 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y por reunir las condiciones que señala la Ley del 14 de marzo de 1934 (C. L. número 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo inmediato, con antigüedad del día 20 de marzo último, al Alférez de Intendencia don Antonio Montegudo Bueno.

Burgos, 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General En-

cargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, de fecha 17 del actual, se concede el empleo de Sargento provisional a los Cabos del Grupo de Intendencia de Baleares, relacionados a continuación:

- Pedro Sancho Campins.
- Gabriel Capo Mora.
- Antonio Vázquez Vidal.
- Jaime Calafell Coll.
- Miguel Frontera Alemañy.
- Miguel Suau Vallespir.

Burgos, 19 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, en 29 de abril último, se promueve al empleo de Capitán, con la antigüedad de la citada fecha, al Teniente de Carabineros don Angel Alegre Rodríguez, debiendo ser colocado en el escalafón de los de su nuevo empleo, entre don Quirico Martín Ramos y don Victoriano González Salinas.

Burgos, 19 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, con arreglo a lo que prescribe la Orden de 15 de diciembre último (B. O. núm. 420), y por reunir las condiciones que señala la Ley de 14 de marzo de 1934 (C. L. núm. 136), se declara apto para el ascenso y se confiere el empleo de Teniente, con la antigüedad de 25 de noviembre de 1937, al Alférez de Carabineros don Francisco Flores Figueroa.

Burgos, 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y reunir las condiciones señaladas en la Orden de 2 del actual, se declara aptos para el ascenso y se confiere el empleo superior inmediato, con antigüedad de dicha Orden, en propuesta

extraordinaria, a los Tenientes Médicos del Cuerpo de Sanidad Militar que a continuación se relacionan:

- D. Santiago Martínez de la Riva.
- D. Carlos Martínez Almoína.
- D. Teófilo Cerezo Abad.
- D. Justo Rodríguez Mena.
- D. Nemesio López Paredes.
- D. Florencio Melendo Lorente.
- D. José Moreno Nava.

Burgos, 19 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por estar incluidos en la Orden de 20 de julio último (B. O. número 26), se asciende en su escala al empleo de Teniente a los Alféreces Médicos, asimilados, que figuran en la siguiente relación, los que continuarán en los destinos que actualmente desempeñan:

- D. Guzmán Buxaderas Gombau.
- D. Antonio Calama Sanz.
- D. Vicente Castaño Merchán.
- D. Miguel Courel Fernández.
- D. Antonio Domínguez García.
- D. José Folla Fernández.
- D. José García de la Cruz.
- D. Rafael García Cerviño.
- D. Ramón Ledesma Domínguez.
- D. José Méndez Pérez.
- D. Francisco Navarro López.
- D. Marcial Pérez López.
- D. Vicente Santos Mirat.
- D. Víctor Sanz y Gómez.
- D. Gonzalo Soler Rodríguez.
- D. Raimundo de Unamuno y Lizárraga.
- D. Eduardo Berástegui Fraile.
- D. Juan Vicente Tapia.

Burgos, 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por estar incluidos en la Orden de 7 de octubre de 1937 (B. O. número 362), se asciende en su escala al empleo de Teniente a los Alféreces Médicos, asimilados, que figuran en la siguiente relación, los que continuarán en los destinos que actualmente desempeñan:

- D. Olegario Casado Misol.
- D. Jaime Cobián Herrera.

D. Adolfo Enciso Sagarra.
D. Teodoro Guibert Mendizábal.

- D. Francisco Gutiérrez Muro.
- D. Leopoldo Mantique Bustillo.
- D. Eusebio Seco Hernández.
- D. Luis Rodríguez Rojas.
- D. Leocadio Senso Cuadrado.
- D. Angel Traperó Caro.
- D. Juan Vidal Torres.

Burgos, 20 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Se asciende al empleo de Sargento de la Compañía de Mar de Ceuta al Cabo procedente de la misma don Juan Bueno López, el cual disfrutará en su nuevo empleo la antigüedad de 1.º de abril de 1938.

Burgos, 22 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del General Jefe Superior Accidental de las Fuerzas Militares de Marruecos, se asciende al empleo de Oficial moro de segunda clase a los Sargentos indígenas de Caballería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, Sid Hamed Ben Tayeb Saharani y Sid Embark Ben Alei Chadmi, por reunir las condiciones prevenidas en la R. O. C. de 26 de enero de 1920 (C. L. número 32).

Burgos, 18 de agosto de 1938.—
III Año Triunfal. — El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Destinos

Pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Comandante, don Carlos Moscoso del Prado Iza, del Ejército del Centro, a la Segunda Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Cáceres.

Idem, don Mariano Allende Nuviala, del ídem, al Grupo "A" del Batallón de Cazadores de Ceriñola núm. 6.

Idem habilitado, don Cipriano Cardeñoso Mathcu, del Regimien-

to de Infantería San Quintín número 25, al Cuarto Batallón del de Montaña de Flandes núm 5

Capitán don José Castañeda Sánchez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3, al Décimo Tabor del de Larache núm. 4.

Idem, don Ignacio Sánchez Morra, de la División 55, al Regimiento de Infantería Cádiz número 33.

Idem, don Juan Pórtoles Minguez, de la División 15, al Batallón 271 del de Cazadores de Ceriñola núm. 6.

Teniente, don Manuel Sangulñedo Picó, del Regimiento de Infantería Zamora número 29, a las Fuerzas de Seguridad y Asalto.

Idem, don Fernando Vicente Barrios, de la División 73, al Batallón "Carlos Miralles", del Regimiento de Infantería La Victoria número 28.

Idem, don Salvador González Pérez, de la ídem, al Batallón 28 de Cazadores de San Fernando número 1.

Idem, don Evaristo Lorenzo Calviño, de la ídem, al Batallón 270 de Cazadores Las Navas número 2.

Idem, don Ignacio Gabasa Amoro, del Ejército del Norte, al Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Idem provisional, don Jaime Oriate de Pedro, del Batallón de Cazadores de Ceriñola número 6, a La Legión.

Idem ídem, don José Orellana Boza, del Regimiento de Infantería Pavia número 7, al Sexto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta núm. 3.

Idem ídem, don Raúl García Bengoechea, de la 11 División al Primer Tabor de la Melilla del Rif núm. 5.

Idem ídem, don Manuel de la Torre Pascual, del Ejército del Norte, al Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Idem ídem, don Abundio Escudero Mena, de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra, a la Quinta Bandera de La Legión.

Idem ídem, don Cándido Montoya Llrola, del Ejército del Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla núm. 2.

Idem ídem, don José María Serrano Guzmán, del Batallón 161, Segundo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas núm. 5.

Idem ídem, don Isaac Cuervo Picado, del ídem, al ídem.

Idem ídem, don Santiago López Muñoz, del ídem, al ídem.

Idem de Complemento, don Joaquín Redondo Torres, de la Primera Brigada Mixta Legionaria, al Regimiento de Infantería Gerona número 18.

Alférez provisional, don Angel Pérez Pérez, de la Primera División, al Séptimo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache núm. 4.

Idem ídem, don Eladio Aguilar Perquillas, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Amado Alonso, de ídem, al Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 5.

Idem ídem, don Hermógenes Álvarez Blanco, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Luis Aranaz Arri, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Roque Güenabizcar, de ídem, al Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Idem ídem, don Blas Galdona Cuaña, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Manuel Pinto, de ídem, a la Quinta Bandera de La Legión.

Idem ídem, don José María Redona Lazaro, de ídem, a ídem.

Idem ídem, don Ramón Pérez, de ídem, a la Segunda Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla.

Idem ídem, don Manuel Ramos, de ídem, a ídem.

Idem ídem, don Ramón Belzunce Carlos, de ídem, a la Segunda Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra.

Idem ídem, don José María Sierra Dierra, de ídem, al Octavo Batallón del Regimiento de Infantería América núm. 23.

Idem ídem, don Francisco Tardón Bayona Bacaicoba, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Antonio Burgos, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Aganito Vazquez, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Pedro Miguel, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Pedro Miguel, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Jaime Casas Renón, de ídem, al Tercio de Laca.

Idem ídem, don Nicolás Feijóo Alnares, del Ejército del Centro, al Primer Batallón del Regimiento de Infantería Argel núm. 27.

Idem ídem, don José Ramón García Siñeriz Mon, del ídem, al Noveno Batallón del Regimiento de Infantería La Victoria número 28.

Idem ídem, don Antonio Fernández Gorordo, del ídem, al Tercer Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín número 25.

Idem ídem, don Julio Pérez Bello, del ídem, al Batallón 263 del de Cazadores San Fernando número 1.

Idem ídem, don Pedro Mappelli López, del ídem, al Batallón 269 del de Cazadores Las Navas número 2.

Idem ídem, don Manuel de la Morena Caluet, del ídem, al ídem.

Idem ídem, don Gabriel Caminar Uribe, del ídem, al Cuarto Batallón del de Montaña Sicilia número 8.

Idem ídem, don Heraclio Sánchez Carreño, del ídem, al Grupo "A" del Batallón de Cazadores El Serrallo núm. 8.

Idem ídem, don Antonio Guillen Montiel, de la División 52, al Regimiento de Carros de Combate 2.

Idem ídem, don Isaías de Santiago Baio, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Antonio Vega Echa, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Manuel Romero Crehuet, de ídem, al ídem.

Idem ídem, don Francisco Alcántara García, de la División 82, al Séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Burgos núm. 31.

Idem ídem, don José Gallardo Trujillo, de ídem, al 13 Batallón del ídem.

Idem ídem, don Agustín Alcántara Rojas, de ídem, al 14 Batallón del ídem.

Idem ídem, don Pedro Guillena González, de ídem, al Noveno Batallón del Regimiento de Infantería Mérida núm. 55.

Idem ídem, don Desiderio Láinez Ros, de ídem, a la Cuarta Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Castilla.

Idem ídem, don Manuel González Freire, de ídem, al Batallón 75 del Regimiento de Infantería Toledo núm. 26.

Idem ídem, don José Marfil Garrido, de ídem, al Batallón Tiradores de Ifni.

Idem ídem, don Antonio Molina Valle, de ídem, al Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2.

Idem ídem, don Manuel Gómez Torralba, del Regimiento de Infantería Mérida número 35, al de Lepanto núm. 5.

Idem ídem, don José Pérez La Calle, del Regimiento de Infantería Lepanto núm. 5, al Séptimo Batallón del de Mérida núm. 35.

Idem ídem, don Dimas Rodríguez Conde, del Ejército del Norte, al Sexto Batallón del Regimiento de Infantería San Marcial número 22.

Idem ídem, don Jesús Prada Catalá, del ídem, al ídem.

Idem ídem, don Enrique Delgado Gala, del ídem, al Batallón 287.

Idem ídem, don Félix Zurbano Huici, del ídem, al Grupo "C" del Batallón de Cazadores Ceriñola núm. 6.

Idem ídem, don Clemente Guillén Díaz, del Regimiento de Infantería Castilla número 3, al Primer Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta número 3.

Idem ídem, don Francisco Novillo Vila, de la División 15, al Batallón 271 de Cazadores de Ceriñola núm. 6.

Idem ídem, don José Sánchez Alcaide, del Regimiento de Infantería San Quintín número 25, a La Legión.

Idem ídem, don Diego del Alcázar Victoria, del Regimiento de Infantería Zaragoza número 30, a La Legión.

Idem de Complemento, don José María de la Puente Gofii, del Batallón de Montaña Flandes número 5, al Grupo de Carros de Combate de La Legión.

Burgos, 22 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasan a los destinos que se indican los Jefes y Oficiales de Caballería que a continuación se relacionan:

Coronel, don Argentino Polo Alonso, del Servicio de Etapas del Ejército del Norte, a Jefe de la Milicia de Falange Española Ira-

dicionalista y de las J. O. N. S. de la Octava Región Militar.

Teniente Coronel, don José Fernández Gomara, ascendido, a la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., como Jefe provincial de la misma en Valladolid.

Comandante, retirado, habilitado para Teniente Coronel con arreglo al Decreto número 342, don Fernando Aparicio Alvarez, a la misma Milicia, como ídem ídem de La Coruña.

Comandante, don José Churrucá Asuero, del Regimiento de Cazadores Los Castillejos núm. 9, a disposición del General Jefe del Ejército del Centro.

Capitán, retirado, habilitado para Comandante, don Francisco Sánchez del Pozo y España, de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., a Jefe provincial de la misma en Burgos.

Capitán, don Angel Pagés López Guerrero, de La Legión, a la División de Caballería.

Idem, don Juan Benjumea Vázquez, del Regimiento de Cazadores Taxdir número 7, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1.

Teniente, don Vicente Quiroga García, sólo apto para servicios burocráticos, del Depósito de Ganado de Pamplona, al Centro de Movilización y Reserva número 14.

Idem de Complemento, don Pedro Díaz Taboada, del Regimiento de Cazadores Numancia núm. 6, al Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas número 5.

Burgos, 17 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Pasan a los destinos que se indican el Jefe y Oficiales de Infantería que se relacionan a continuación:

Comandante retirado habilitado don José Ximénez de Sandoval y Suárez, de la División 81, al Ejército del Sur.

Teniente don Francisco Presa Alonso, del Batallón de Montaña Arapiles, núm. 7, al primer Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, núm. 1.

Idem retirado don José Serret

Martí, del Tercio del Alcázar, a la Segunda Brigada Mixta Legionaria.

Idem provisional don Arturo Cebrián Amar de la Torre, del Regimiento de Infantería Toledo, número 26, a ídem.

Idem ídem don Manuel de la Torre Pascual, del Ejército del Norte, al quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2.

Idem ídem don Enrique Andrade Pérez, de la Primera Brigada Mixta Legionaria, al Batallón de Tiradores de Ifni, núm. 292.

Idem ídem don Angel Martínez Arraz, del Batallón de Cazadores de Ceriñola, núm. 6, al de Tiradores de Ifni 292.

Idem de Complemento don Nicolás Zamanillo González Camino, de la División 84, al Tercio de Montejurra.

Idem de ídem don Eusebio Pérez Juarrero, de la Segunda Bandera de F. E. T. y de las J. O. N. S. de Navarra al Batallón Tiradores de Ifni 292.

Alférez provisional don Juan José Botos Trellez, de la División 82, al Quinto Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2.

Idem ídem don Rafael Roldán Arjona, de ídem, al tercer Batallón del Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 28.

Idem ídem don Luis Roda García, de ídem, al Tabor Ifni Sahara.

Idem ídem don Agustín Martínez Martínez, de ídem, a la Sexta Bandera de la Legión.

Idem ídem don Francisco Retamar Loza, de ídem, a Tiradores de Ifni.

Idem ídem don Manuel Romero Loza, de ídem, a ídem.

Idem ídem don Manuel Quintana Quintana, de ídem, a la Tercera Bandera de la Legión.

Idem ídem don Antonio Quintela Ferreiro, de la Quinta División, al cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Zamora, número 29.

Idem ídem don José Ayerbe Castillo, de la 15 División, al Batallón 174 del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25.

Idem ídem don Manuel López Menéndez, de ídem, al primer Batallón del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22.

Idem ídem don Gabriel Castro Marcos, del Ejército del Centro, al

segundo Batallón del Regimiento de Infantería América, núm. 23.

Idem ídem don Felicitoso Mata, del ídem, al tercer Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25.

Idem ídem don José Tula Capdevilla, del ídem, al Batallón 16 del mismo Regimiento.

Idem ídem don Angel Miguelsanz Garzón, del ídem, al octavo Batallón del ídem.

Idem ídem don Joaquín Asiscanals, del ídem, al segundo Batallón del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 26.

Idem ídem don Fausto Yáñez Sánchez, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Lucas García Macías, del ídem, al cuarto Batallón del ídem.

Idem ídem don Pedro Alacuesta Hurtado, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Victoriano Fernández Martín, del ídem, al octavo Batallón del ídem.

Idem ídem don Nicanor Sánchez González, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Mariano García Martín, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Rafael Jiménez Olla, del ídem, al Batallón 17 del ídem.

Idem ídem don José Cruzada, del ídem, al ídem.

Idem ídem don José María Sánchez Flores, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Tomas Prieto, del ídem, al octavo Batallón del Regimiento de Infantería Aragón, núm. 17.

Idem ídem don Antonio Echeñas López, del ídem, al ídem del ídem.

Idem ídem don Vicente Heredia Aramburu, del ídem, al cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Castilla, núm. 3.

Idem ídem don Francisco Javier Churrucá Arellano, del ídem, al ídem.

Idem ídem don Adolfo Ferrer, del ídem, al 19 Batallón del Regimiento de Infantería Toledo, núm. 26.

Idem ídem don Justo Aguirre Olavarria, del ídem, al cuarto Batallón del Regimiento de Infantería La Victoria, núm. 25.

Idem ídem don Rafael Nardiz, del ídem, al 20 Batallón del Regimiento de Infantería Aragoza, núm. 30.

Idem ídem don Ramón Inclán Sanjurjo, del ídem, al

Idem don Artemio Alvarez, del idem, al sexto Batallón del Regimiento de Infantería Mérida, núm. 35.

Idem don Enrique Salas Pérez, del idem, al cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Tenerife, núm. 38.

Idem don Constantino Bando González, del idem, al Batallón del mismo Regimiento.

Idem don Luis Sedano, del idem, al sexto Tabor Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 5.

Idem don Gonzalo Calnete, del idem, al Batallón de Cazadores de San Fernando, núm. 1.

Idem don Paciano Abril, del idem, al Batallón 184 Regimiento de Infantería Armería, núm. 27.

Idem don José María Albuilla Rios, del Ejército del Norte, al Batallón "C" del de Cazadores de Ceriñola, núm. 6.

Idem don Francisco Roserivera, de la División 54, al Tercio de Ejército Marroquí.

Idem don Arturo Asensio, del Ejército de Castilla.

Idem don Manuel Lezón, de la División 85, a la

Idem don Juan Andrés, de la División 74, a la de Esquiadores.

Idem don Diego Cisneros, del Regimiento de Infantería Tenerife, núm. 38, al Cuerpo de Ejército de Castilla.

Idem don Joaquín García, del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, al Batallón del de Montaña, núm. 5.

Idem don Luis Rodríguez, del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25, al Batallón de la Victoria, núm. 28, en comisión, en el de Zamora, núm. 29.

Idem don Gustavo Gutiérrez, de la División 52, al Tercio de la Legión.

Idem don Ramón Fernández, de idem, al Tercio de Ejército Marroquí del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 2.

Idem don Leopoldo Espinosa, del Regimiento de Infantería Burgos, núm. 31, al Batallón del de Cádiz, núm. 1.

Idem don Ricardo García Larraz, de la primera Brigada Mixta Legionaria, al séptimo Tabor del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Ceuta, núm. 3.

Idem don José Nieto Gutiérrez, del Ejército del Norte, a la 18 Bandera de la Legión.

Idem don José Mateos González, del idem, al idem.

Idem don Manuel Caracuel Burgos, de idem, a idem.

Idem don Francisco Hidalgo Salazar, de idem, a idem.

Idem don Eusiquio Largo Rodríguez, del Ejército del Centro, al séptimo Batallón del Regimiento de Infantería Argel, 27.

Idem don Francisco Hernández López, del idem, al tercer Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25.

Idem don Fidel González Largo, del idem, al idem.

Idem don Anastasio García Vargas, del idem, al Batallón "C" del de Cazadores El Serrallo, número 8.

Idem don Alberto Lafont-Campos, del idem, al Batallón 269 del de Cazadores Las Navas, número 2.

Idem don Fernando Losana Méndez, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 5, al Tercio de Requetés de Mola.

Idem don Pedro Ojeda de la Riva, del idem, al idem.

Idem don Fernando Díaz Quintana, del idem, al Tercio de Requetés de San Miguel.

Idem don Francisco Collado Merino, del idem, al idem.

Idem don Juan Castillo Polo, del idem, al quinto Batallón del Regimiento de Infantería San Marcial, núm. 22.

Idem don Manuel González Dorado, del idem, al idem.

Idem don Miguel García Cabello, del idem, al cuarto Batallón del Regimiento de Infantería Zamora, núm. 29.

Idem don Antonio Irubia-rrí Martínez, del idem, al idem.

Idem don Eduardo Teixeira Castillo, del idem, al 11 Batallón del Regimiento de Infantería Zaragoza, núm. 30.

Idem don Francisco Ferrer Bletet, del idem, al idem.

Idem don Rafael Claveira Santos, del Ejército del Norte, al noveno Batallón del Regimiento de Infantería San Quintín, núm. 25.

Burgos, 19 de agosto de 1938.—

III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdes Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Curso para Alféreces provisionales de Infantería de Marina

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso para Alféreces provisionales de Infantería de Marina, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en la Escuela Naval Militar de San Fernando (Cádiz) en régimen de internado, y dará comienzo quince días después de terminado el plazo de admisión de instancias.

2.ª El número de plazas a convocar y a seleccionar por la Subsecretaría de Marina será de 20 para los de la Base 4.ª y 10 para los de la Base 5.ª.

3.ª La duración del curso será de dos meses y la edad para ser admitidos a él los aspirantes será de 18 años cumplidos, sin pasar de 30, el día de la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª Podrán concurrir a este curso todos los Auxiliares de los distintos Cuerpos de la Armada, Sargentos de Infantería de Marina, así como las clases de Tropa y soldados de este Cuerpo, clases de marinería y marineros que reúnan las condiciones físicas adecuadas, posean un título académico u oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho efecto y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller, Eclesiástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado y que cuenten con seis meses de permanencia a bordo o en frente de combate.

5.ª Podrán concurrir los Sargentos efectivos de Infantería de Marina que sin estar en posesión de títulos profesionales, reúnan entre frente de combate o embarcados ocho meses de servicio como mínimo.

6.ª Tendrán preferencia para ser admitidos los que llenando las condiciones de las bases precedentes reúnan mayor tiempo indistintamente de frente o embarcados en buques en 3.ª situación, y en igualdad de tiempo:

a) Los hijos y hermanos de mi-

Mitar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Los que hayan resultado heridos con anterioridad al curso, siempre que se hallen completamente restablecidos y en las condiciones de aptitud física citadas antes.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

d) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar o Naval.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o por certificado expedido por las Autoridades Militares o de Marina, Comandantes de Buques, Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.ª Los certificados de los títulos que posean los concursantes de la base 4.ª y los certificados acreditando la edad, expedidos por los Details correspondientes para los concursantes de la base 5.ª, así como los de la base 6.ª cuando procedan, acompañarán a la instancia correspondiente y habrán de coincidir con los datos consignados en la misma. Los certificados cuya expedición corresponda hacer en plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas, garantizadas por dos testigos de reconocida solvencia, responsables.

8.ª En las solicitudes, que serán dirigidas al Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina), especificando claramente que son para el curso de Alféreces provisionales de Infantería de Marina y redactadas de puño y letra del solicitante, con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, dirección, edad y tiempo servido en el frente o embarco del solicitante, figurará el informe sobre sus condiciones del Comandante de su barco, o Jefe del batallón a que pertenezca o haya pertenecido y el de Autoridad superior cuando ésta lo estime conveniente.

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el 15 de septiembre próximo, empleándose el tiempo que media entre dicha fecha y el señalado para comenzar el curso en las operaciones de selección de instancias, aviso a los

alumnos admitidos e incorporación de los mismos a la Escuela Naval Militar, operaciones que llevará a cabo la Subsecretaría de Marina.

10. Por las distintas Autoridades Militares de Marina, se dará publicidad a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar tomar parte cuantos lo deseen y llenen las condiciones anteriores. La incorporación al curso de los admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

11. Durante su permanencia en la Escuela Naval percibirán los mismos emolumentos que los de cursos anteriores, y terminado el curso, percibirán los haberes correspondientes a los Alféreces. Aquellos que tengan haberes superiores a los anteriores, seguirán percibiendo los que ahora disfrutaban.

12. Las enseñanzas a dar en el curso serán eminentemente prácticas. Los que resulten aptos en el curso de aptitud serán propuestos por el Director de la Escuela Naval Militar para el desempeño del empleo de Alférez provisional de Infantería de Marina.

Burgos, 24 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Manuel Morau.

MODELO DE INSTANCIA

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Infantería de Marina

Cuerpo, barco, unidad o dependencia.

Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirva el solicitante.

Empleo:

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Tiempo en los frentes de combate: Años..... Meses..... Días.....

Tiempo de embarco en buque en 3.ª situación: Años..... Meses..... Días.....

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

¿Fue herido?

¿Está incluido en alguno de los apartados de la base 6.ª de la convocatoria?

Fecha:

(Firma del interesado).

Excmo. Sr. Ministro de Defensa Nacional (Subsecretaría de Marina.—Burgos.

Informes: (Además de certificar lo manifestado por el concursante se rendirán sobre conducta, aptitudes para el mando y cuantos otros extremos se estimen convenientes por sus Jefes).

Subsecretaría del Aire

Destinos

A petición del Excmo. Sr. General Jefe del E. M. del Aire, y destinado al Arma de Aviación como Alférez honorario de la Armada, el Ingeniero de Caminos de Raúl Celestino Gómez.

Burgos, 25 de agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Subsecretario, Luis Lombardi.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Día 26 de agosto de 1938

Cambios de compra de monedas publicados de acuerdo con las posiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	...
Libras	...
Dólares	...
Liras	...
Francos sulzos	...
Reichsmark	...
Belgas	...
Florines	...
Escudos	...
Peso de moneda legal	...
Coronas checas	...
Coronas suecas	...
Coronas noruegas	...
Coronas danesas	...

Divisas libres importadas voluntariamente y definitivamente

Francos	...
Libras	...
Dólares	...
Francos suizos	...
Escudos	...
Peso moneda legal	...